



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 73/2017

PARTE ACTORA: *ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial,* por conducto de su representante legal, *ELIMINADO: Nombre del representante legal del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.*

AUTORIDADES DEMANDADAS: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Director de Desarrollo Urbano y de la Policía Municipal, ambos del Ayuntamiento de Mérida.

Mérida, Yucatán, 25 de enero de 2019. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se indica, el cual fue promovido *ELIMINADO: Nombre del actor,* por conducto de su representante legal en contra del retiro de las casetas de teléfonos públicos de su propiedad, ubicadas en el Centro Histórico de la ciudad de Mérida; y

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Por escrito de fecha 7 de junio de 2016, presentado ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, *ELIMINADO: Nombre del actor,* por conducto de su representante legal, promovió juicio contencioso administrativo en contra del retiro de casetas de teléfonos públicos de monedas, de su propiedad, ubicadas en el Centro Histórico de la ciudad de Mérida, atribuyendo la responsabilidad del acto al Presidente Municipal, al Director de Desarrollo Urbano y al Director de la Policía Municipal, todas autoridades del Ayuntamiento de Mérida.
- II. **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.** Mediante oficio No. TJFA/1631/2017, de fecha 12 de julio de 2017, presentado en este Tribunal municipal el día 14 del mismo mes y año, el Presidente del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en cumplimiento de la sentencia de fecha 17 de mayo de 2017, dictada en la controversia constitucional número 41/2016 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitió el expediente No. 88/2016, de su índice institucional, a este órgano jurisdiccional para su tramitación.

Por Acuerdo de fecha 6 de abril de 2018, se tuvo por recibido el expediente mencionado en el párrafo anterior, correspondiéndole el número 73/2017, por razón de orden interno, el cual le fue asignado.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- III. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante Acuerdo de fecha 25 de junio de 2018, se admitió la demanda de **ELIMINADO: Nombre del actor**, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas.
- IV. **CONTESTACIONES DE DEMANDA.** Mediante escritos de fechas 11 de julio y 6 de agosto de 2018, recibidos respectivamente los días 1 y 8 de agosto del mismo año, la Presidenta Municipal y el Director de Desarrollo Urbano, ambos del Ayuntamiento de Mérida, contestaron la demanda interpuesta, por lo que se admitieron por Acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2018, con excepción del Director de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Mérida, quien no contestó la demanda interpuesta en su contra.
- V. **DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante Acuerdo de fecha 10 de enero de 2019, se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas documentales aportadas por las partes, con excepción de las décimo tercera y décimo cuarta ofrecidas por la parte actora, por las razones precisadas en Acuerdo de fecha 3 de diciembre de 2018, otorgándose a las partes un plazo de cinco días para la formulación de sus respectivos alegatos.
- VI. **ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Habiendo transcurrido el término otorgado para formular alegatos, se declaró cerrada la instrucción mediante Acuerdo de fecha 23 de enero de 2019, conforme al artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, por lo que se informó que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver el recurso de revisión planteado; lo anterior, con base en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Por disposición expresa del artículo 68, primer párrafo, del precitado reglamento, las resoluciones que se dicten en la materia contenciosa administrativa municipal, se fundarán en Derecho y en ellas se resolverá sobre la pretensión que el actor deduzca en su demanda con relación al acto o resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

Considerando lo anterior, el objeto de la presente sentencia consistirá en el análisis y determinación de lo relativo a la legalidad del acto que se impugna, consistente en el retiro de las casetas de teléfono público de monedas, propiedad del demandante, ubicadas en el Centro Histórico de la ciudad de Mérida y determinar, en definitiva, lo que en Derecho resulte procedente.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

La existencia del acto impugnado quedó acreditado por lo que hace al Director de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Mérida ya que no contestó la demanda que se interpuso en su contra, por lo que se tiene como ciertos los hechos que le imputó la parte actora en su escrito de demanda, a lo cual se agregan las certificaciones de hechos notariales contenidas en las actas **ELIMINADO: Número del acta notarial por tratarse de un documento que contiene datos personales del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencia**, otorgadas ante el Notario Público suplente de la Notaría Pública No. 21 del Estado de Yucatán, a las que se concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 216, fracción I, en relación con el 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado de manera supletoria al Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

En su escrito de contestación de demanda, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mérida hizo valer, en primer término, la improcedencia del recurso de revisión interpuesto, solicitando el sobreseimiento del mismo por lo siguiente: a) estimó que no existe afectación al interés jurídico de la parte actora, por lo que se actualizó lo que está dispuesto en el artículo 25, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida; b) manifestó que, la demanda se presentó de manera extemporánea, actualizándose la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 25, del reglamento municipal antes mencionado, ya que consideró que la parte actora conoció los hechos impugnados antes del momento en que lo manifestó en su demanda; y c) consideró que, la parte actora no hizo valer agravio alguno que impute de manera directa a la autoridad demandada en cuestión, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 25 del reglamento en cuestión.

Analizados que fueron los anteriores razonamientos, este Juzgador estima que no se actualiza causa alguna que lleve a declarar la improcedencia o sobreseimiento, en virtud de lo siguiente:

Resulta infundadas las razones expuestas en primer término en virtud de que, en el caso de estudio se retiraron casetas telefónicas ubicadas en el Centro Histórico de Mérida, sin que mediara resolución alguna, lo que implicaría que se ejecutaron actos que afectaron la esfera jurídica del actor.

La segunda de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se plantearon se considera infundada en virtud de que, del artículo 11, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida se tiene que, el recurso de revisión procede contra actos o resoluciones de carácter administrativo o fiscal que se dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En este caso, la actora impugnó la ejecución de un acto y expuso que desconocía la resolución administrativa que le dio origen. Atendiendo a esto, con fundamento en el artículo 22, párrafo segundo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, dado que ninguna de las autoridades demandadas exhibió una constancia de notificación que desvirtúe la afirmación de la parte actora, se tiene como fecha de conocimiento la que ésta manifestó en su escrito de demanda, esto es, el 6 de junio de 2016, por lo que se desestima la propuesta de extemporaneidad planteada.

La tercera de las causas de improcedencia y sobreseimiento que fue expuesta por la Presidenta Municipal de Mérida se desestima por infundada, ya que el caso que ahora nos ocupa está previsto en el artículo 22, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, donde se dispone que, en caso de desconocer la resolución impugnada, la parte actora puede combatirla al ampliar la demanda, una vez que la resolución sea exhibida por la autoridad enjuiciada en su contestación; lo anterior, en virtud de que tal desconocimiento impide que pueda ser combatido desde el escrito inicial de demanda.

No obstante, este Juzgador advierte que, en este caso se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que están previstas en los artículos 25, fracción VIII, y 26, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, por lo que hace a los actos que se reclamaron de la Presidenta Municipal y del Director de Desarrollo Urbano, debido a lo siguiente:

En su escrito de contestación de demanda el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida expuso lo siguiente:

En la presente se actualiza la causal de improcedencia expresada en el artículo 25, fracción VIII que a la letra dice: "Es improcedente el Recurso ante el Tribunal en los casos, por las causas y en contra de los actos siguientes:

VIII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o actos impugnados.

Lo anterior aplica a esta Dirección de Desarrollo Urbano, ya que esta no ha llevado a cabo diligencia alguna para realizar el retiro de las casetas telefónicas y que es el acto reclamado del cual se queja el actor, asimismo no ha causado agravio alguno o llevado a cabo ninguno de los actos que impugna el ahora actor.

Del contenido de la contestación de demanda realizada por la Presidenta Municipal se desprendió lo siguiente:

...la Presidenta Municipal no ha emitido, ordenado ni mucho menos ejecutado o pretendido ejecutar acto alguno que lesione los derechos o esfera jurídica de la parte actora, siendo concluyente que no existe acto impugnado emanado de la autoridad que represento, en tal virtud solicito a esa autoridad que de conformidad a la ley que le rige, se declare en este caso la improcedencia de la acción intentada por la parte actora en contra de mi representado sobreseyéndose en consecuencia el presente juicio ..



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

El artículo 25, fracción VIII, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, establece que resulta improcedente el recurso ante el Tribunal cuando se aprecie que no existe la resolución impugnada; con lo que se actualiza la causal de sobreseimiento que está prevista en el artículo 26, fracción II, del citado reglamento.

En el caso en cuestión, la actora negó conocer la resolución que dio origen al retiro de las casetas de teléfono, lo que atribuyó a la Presidenta Municipal y al Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida. No obstante, en sus respectivas contestaciones de demanda las autoridades expresaron que no emitieron resolución, ni ordenaron o ejecutaron el acto que se les atribuyó; por tanto, al no existir prueba de lo contrario, lo procedente es sobreseer el presente juicio por lo que hace a los actos atribuidos a la Presidenta Municipal y al Director de Desarrollo Urbano. Lo anterior, con base en los artículos 25, fracción VIII, y 26, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, al no haberse acreditado la existencia de los actos que se atribuyeron a las mencionadas autoridades.

Sirve de apoyo a las anteriores reflexiones la tesis que a continuación se transcribe:

Época: Décima
Registro: 2002162
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.64 A (10a.)
Página: 1913

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE MATERIA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA PORQUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTEN INDICIOS DE SU EMISIÓN.

El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niega conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación para que el demandante tenga oportunidad de impugnarlos en la ampliación de la demanda. Por su parte, de los numerales 8o., fracción XI y 9o., fracción II, del citado ordenamiento se advierte que el juicio es improcedente cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado, por lo que debe sobreseerse en él. En ese contexto, cuando el accionante sostiene que desconoce el acto materia de controversia y sus constancias de notificación, en términos del precepto inicialmente mencionado y al producir su contestación de demanda la autoridad niega su existencia porque en sus archivos no existen indicios de su emisión, es evidente que el procedimiento carece de materia, puesto que ninguna de las partes demuestra su existencia. En consecuencia, si no obra constancia de la existencia de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda, y consecuentemente, el juicio es improcedente en términos de los preceptos referidos en segundo término. Cabe precisar que en la aludida hipótesis corresponde al particular demostrar que la demandada llevó a cabo el acto controvertido, aunque sea presuntivamente, a efecto de que ésta pueda cumplir con la obligación que le impone el indicado artículo 16, fracción II.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En línea con lo anterior, lo procedente es entrar al análisis de los agravios y realizar las consideraciones pertinentes.

CUARTO. Conceptos de impugnación.

En un primer agravio, **ELIMINADO: Nombre del actor**, afirmó, de manera lisa y llana, que desconocía la existencia o notificación de algún procedimiento o resolución que sustentara el acto que reclamó, manifestando que le causó agravio el hecho de que los funcionarios públicos del Ayuntamiento de Mérida, no le dieran a conocer los motivos y facultades que los llevaron a determinar el retiro de las casetas de los teléfonos públicos de monedas, ubicadas en el Centro Histórico de Mérida, violando los derechos de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Expuso que no se le hizo sabedora de los motivos y causas por las que, a pesar de que cuenta con los permisos otorgados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Ayuntamiento de Mérida y el Instituto Federal de Telecomunicaciones se realizó el retiro arbitrario de los teléfonos públicos de monedas de su propiedad, por lo que argumentó que la autoridad estaba obligada a exhibir en su contestación de demanda el acto impugnado y que, en caso de no hacerlo, estaría evidenciando su actuación arbitraria y contraria a derecho.

En un segundo agravio, la actora expuso que el acto administrativo ejecutado por el Ayuntamiento de Mérida es ilegal por no sujetarse a los requisitos que contempla el artículo 4° del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, ya que no le entregó una resolución fundada y motivada, ni expresó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni se ajustó a su propio ordenamiento o las leyes de la materia, por lo que se le dejó en indefensión, considerando que debe declararse nulo la actuación de autoridad pues incumplió el principio constitucional de seguridad jurídica y contravino el propio Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

En tercer término, la parte actora calificó ilegal el acto administrativo, concluyendo que debe declararse nulo por falta de fundamentación y motivación al contravenirse los artículos 14 y 16 Constitucionales y el 4°, fracciones V y VI, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

QUINTO. Consideraciones.

A juicio de quien resuelve, debe concederse la razón a **ELIMINADO: Nombre del actor**, pues el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, bajo las consideraciones siguientes:

En su escrito inicial de demanda, la actora señaló que a través de la Policía Municipal de Mérida se ejecutó el retiro de casetas de teléfonos públicos de monedas de su



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

propiedad que estaban ubicadas en el Centro Histórico de Mérida, por lo que, bajo protesta de decir verdad, indicó, de manera lisa y llana, que desconocía algún acto o procedimiento administrativo relacionado con dicha ejecución.

Pese a que se le corrió traslado de la demanda promovida, el Director de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Mérida no contestó la misma, por lo que una vez fenecido el término para hacerlo, se actualizó el supuesto previsto en el artículo 27, párrafo segundo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, en el cual se prevé que, se tendrán por ciertos los hechos que el demandante atribuya de manera directa a la autoridad demandada, siempre que esta última no produzca su contestación a tiempo o no se refiera a todos los hechos de la demanda.

De tal manera que la omisión procesal en la que incurrió la autoridad demandada Policía Municipal del Ayuntamiento de Mérida acarrea una consecuencia de nulidad, debido a que no se justifica la legalidad del acto que la haya motivado, tal como se aprecia de la tesis siguiente:

Época: Décima
Registro: 160591
Instancia: Segunda Sala
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)
Página: 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Teniendo en cuenta la anterior consecuencia es que se estima fundada la violación reclamada, pues se concluye que la actuación desplegada por la Policía Municipal del Ayuntamiento de Mérida carece de fundamentación y motivación por no advertirse elementos mínimos que la justifiquen jurídicamente. Y es que resulta una cuestión dogmática, de acuerdo con los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4º, apartado A, fracción V, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativo del Municipio de Mérida que los actos de autoridad deben fundarse y motivarse, entendiendo, por el primero de tales conceptos, la expresión de los preceptos legales que resulten aplicables a un caso concreto y, por el segundo, el debido señalamiento de las circunstancias, razones



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta la autoridad para actuar, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Estas exigencias no fueron satisfechas en el caso que se analiza ya que no existe un soporte legal para la actuación que fue reclamada de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Mérida.

Al respecto, resulta sumamente ilustrativa la tesis de jurisprudencia siguiente:

Época: Octava
Registro: 216534
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 64, abril de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI. 2o. J/248
Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, **todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.** Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

(El énfasis es propio)

De manera puntual, al formular el segundo de sus agravios, la actora expuso que el acto ejecutado es ilegal por no sujetarse a los requisitos previstos por el artículo 4° del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, al no entregarle una resolución fundada y motivada, ni expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la falta de ajuste a su propio ordenamiento o las leyes de la materia, por lo que se le dejó en indefensión, concluyendo, en el tercero



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

de sus conceptos de impugnación que se contravinieron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, si la actuación de autoridad no contó con ningún elemento jurídico que la justifique es evidente la ausencia de fundamentación y motivación, lo que en este caso se tradujo en un desconocimiento de las causas que la motivaron, haciendo imposible la defensa de la actora.

Al respecto, se toma en cuenta la tesis siguiente:

Época: Novena
Registro: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, mayo de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/43
Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en **darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

(El énfasis es propio)

No es obstáculo para las anteriores determinaciones el hecho de que la actora haya exhibido una fotocopia simple de un convenio de colaboración que celebró el día 29 de agosto de 2008 con el Municipio de Mérida, Yucatán a través de su Ayuntamiento con el objeto de acordar los términos para la instalación y operación de teléfonos públicos de monedas, propiedad de la actora, en lugares autorizados por la Dirección de Desarrollo Urbano de dicho Municipio.

A dicha prueba se le concede valor probatorio conforme al artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado de manera supletoria con base en



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

el artículo 6° del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, y de la cláusula séptima de dicho convenio se deduce que el plazo pactado para el mismo feneció desde el 30 de junio de 2010, por lo que ningún efecto cabe derivar del mismo para el escrutinio de legalidad realizado.

Ahora bien, del hecho sexto de la demanda y los recibos de pagos de instalaciones de 1500 teléfonos públicos, emitidos por la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, que fueron exhibidos como prueba, se tiene que la actora realizó pagos durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2015, por la instalación y operación de casetas de teléfonos públicos propiedad de la actora; no obstante, estos elementos en nada inciden sobre la ilegalidad desplegada por una de las autoridades municipales demandadas.

De tal manera que lo procedente es que, con fundamento en el artículo 69, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, sea declarada la ilegalidad del acto impugnado debido a la ausencia de fundamentación y motivación, que es patente y, con base en el artículo 70, fracción II, de esa misma norma municipal, que se declare su nulidad.

Ante tal situación, igualmente es procedente que el Director de la Policía Municipal devuelva los bienes en cuestión a la actora **ELIMINADO: Nombre del actor**, sin imponer cargo o gravamen alguno, por lo que queda expedito el derecho de ésta para iniciar, de manera inmediata, el trámite de devolución ante dicha autoridad municipal.

Con fundamento en el artículo 70 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el Director de la Policía Municipal de Mérida deberá informar en un plazo máximo de tres meses a este Tribunal respecto del cumplimiento de lo ordenado, contado a partir de que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos antes citados y los artículos 68, párrafo primero, y 70, fracción V, inciso a, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por lo que hace a la Presidenta Municipal de Mérida y al Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, por los motivos y los fundamentos que quedaron expuestos al estudiar los planteamientos de improcedencia y sobreseimiento que dichas autoridades municipales realizaron en sus respectivas contestaciones de demanda.
- II. La parte actora probó su pretensión por lo que corresponde al Director de la Policía Municipal de Mérida, por lo que se declara la nulidad del acto atribuido a dicha autoridad, quien deberá cumplir con lo determinado en la parte final del Considerando Quinto del presente fallo, por lo que quedan a disposición de la



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

actora los bienes ilegalmente retirados, para su recuperación sin necesidad de realizar pago o gravamen alguno.

- III. Con apoyo en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal para que, con fotocopias certificadas de la presente resolución, la notifique de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resuelve y firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido del Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.

VERSIÓN PÚBLICA